

Jurisprudencia

Contrato de trabajo. Rechazo de recurso en el que se alega extinción laboral por silencio del empleador (art. 57, L.C.T.). Intimaciones. Presunción. Lizarraga Pedro Manuel c/Manufactura de Fibras Sintéticas S.A. despido, T.F.A. P.B.A., 9/10/13.

Acuerdo

En la ciudad de La Plata, a 9 días del mes de octubre de 2013, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2.078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: Dres. de Lázzari, Genoud, Kogan, Negri, Soria, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa Ley 111.803, “Lizarraga Pedro Manuel c/Manufactura de Fibras Sintéticas S.A. despido”.

Antecedentes

El Tribunal del Trabajo N° 5 del Departamento Judicial La Plata hizo lugar parcialmente a la demanda deducida, imponiendo las costas del modo que especifico (v. sentencia, fs. 314 vta./322).

Contra dicho pronunciamiento, la parte actora dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 338/349 vta.), concedido por el órgano judicial de grado a f. 350.

Dictada a f. 365 la providencia de Autos y hallándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte decidió plantear y votar la siguiente cuestión:

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

Votación

A la cuestión planteada el señor juez, Dr. de Lázzari dijo:

I. El Tribunal del Trabajo interviniente –en lo que resulta de interés por constituir materia de agravios– rechazó la demanda deducida por Pedro Manuel Lizarraga c/Manufactura de Fibras Sintéticas S.A. (MAFISSA), en cuanto procuraba la percepción de las indemnizaciones derivadas del despido y la prevista por el art. 2 de la Ley 25.323.

Fundó dicha decisión en el hecho de juzgar no acreditada la causal invocada por el actor para disponer la extinción contractual el 1 de abril de 2008, a saber: el silencio guardado por la principal –en los términos del art. 57 de la Ley de Contrato de Trabajo– respecto de la intimación formulada por el trabajador el 27 de marzo de 2008, en la que hubo de requerir se le aclare su situación laboral ante la omisa dación de tareas denunciada desde el 7 de marzo de aquel año.

En tal sentido, consideró el “a quo” que la patronal dio respuesta al emplazamiento del reclamante dentro del plazo legal impuesto, que comenzó a correr a partir de la recepción de aquella misiva (27 de marzo de 2008), aun cuando dicha comunicación postal fue recibida por Lizarraga el 1 de abril de 2008.

Siendo ello así, declaró que la conducta actoral de disponer el despido el día 31 de marzo de 2008 –perfeccionado el 1 de abril de 2008– neutralizó cualquier posibilidad de conocer la respuesta de parte de la empresa, en orden a brindar una satisfacción a sus requerimientos, razón por la cual concluyó que la decisión rescisoria del trabajador resultó apresurada e injustificada, contrariando el principio de conservación del contrato que debe regir entre las partes intervinientes de una relación laboral –arts. 10, 57, 63 y cs. de la Ley de Contrato de Trabajo– (v. sentencia, fs. 319/320 vta.).

II. La parte actora interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que denuncia absurdo en la apreciación de la prueba, y la violación de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional; 15 y 25 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires; 10, 57, 63, 81, 218, 219, 220, 222, 223 y 242 de la Ley de Contrato de Trabajo; 44 inc. d) y 47 de la Ley 11.653; 24 y 499 del Código Civil; y 163 incs. 5 y 6, 375 y 456 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires, y de la doctrina legal que identifica.

Plantea los siguientes agravios:

1. En primer lugar, dirige su embate a cuestionar la conclusión de grado que declaró no justificado el autodespido del actor.

En tal cometido, expone los siguientes argumentos:

Sostiene que –contrariamente a lo resuelto por el sentenciante– el término para que la patronal responda el emplazamiento formulado por el trabajador a los efectos de que aclarase su situación laboral vencía –siguiendo la teoría recepticia de las comunicaciones– a la medianoche del sábado 29 de marzo de 2008 (día laboral para la empresa demandada) y que Lizarraga recibió dicha comunicación recién el martes 1 de abril de 2008, fecha en la que el actor se consideró despedido por el silencio patronal. Por tal razón, argumenta que al consumarse el distracto ya habían transcurrido los dos días hábiles previstos por el art. 57 de la Ley de Contrato de Trabajo, sin que se hubiera recibido respuesta a su intimación.

En tal sentido, aduce que el Tribunal de grado no sólo transgredió lo normado por los arts. 57 y 24 de la Ley de Contrato de Trabajo, sino también la doctrina legal emanada de la causa Ley 37.336, “Sanguinetti” (sentencia del 17 de marzo de 1987) y –a contrario “sensu”– del precedente Ley 46.132, “González de Beltrami” (sentencia del 21 de mayo de 1991; v. recurso, fs. 342 vta./344).

b) Alega también que se incurrió en otro desacierto al considerar que la extinción contractual se produjo el 31 de marzo de 2008, desde que, de conformidad con el carácter recepticio de las comunicaciones epistolares y con lo que surge del informe del Correo Argentino (fs. 197 y 241), aquél se consumó el 1 de abril de 2008 (v. recurso, f. 344).

c) Objeta, asimismo, la conclusión de grado que declaró que “... la conducta actoral de producir el despido el día 31 de marzo de 2008 neutralizó cualquier posibilidad de

conocer la respuesta de parte de la empresa ...”, toda vez que el mismo día en que se produjo el despido (1 de abril de 2008), el actor tomó conocimiento de la postura asumida por la patronal, es decir, continuar con las suspensiones sin goce de haberes dispuestas desde el mes de enero de 2008 (v. recurso, fs. 344 y vta.).

d) En otro orden, considera que se transgredieron los arts. 10, 57 y 63 de la Ley de Contrato de Trabajo; y 499 del Código Civil, toda vez que el “a quo” omitió el tratamiento “razonado y acabado” de la cuestión de fondo a los fines de tener por configurada y acreditada la causal de injuria esgrimida por el actor, más allá del silencio –o no– del principal.

Argumenta que no basta con sostener –como lo hizo el sentenciante– que no se configuró el silencio del empleador, sino que le correspondía al accionante acreditar, como refiere que lo hizo, “la verdadera injuria invocada” y que, entiende, no fue ponderada por el juzgador con la prudencia que la ley exige (art. 242, L.C.T.).

En efecto, recuerda que el despido masivo del veinticinco por ciento (25%) del personal efectuado por la patronal, juntamente con las suspensiones sin goce de haberes para gran parte del resto de los trabajadores –sin promover el procedimiento preventivo de crisis (y sin que acredite la justificación de las medidas adoptadas con motivos económicos)– inevitablemente trajo aparejada la situación de conflicto que se vivió en la empresa hacia fines del año 2007.

En ese marco –advierte–, luego de la suspensión dispuesta en “enero de 2008”, se patentizó una “nueva injuria al trabajador”, constituida por el hecho de que, vencido el término de aquélla, y luego de que transcurrieran “veintiséis días” sin noticias respecto de su condición laboral, recibió dos comunicaciones postales, en las que, por un lado, se rechazaba la injuria invocada respecto de la omisa aclaración de la situación laboral, acusándolo de participar activamente en la toma de la planta; y por otro, se le comunicaba la prórroga de las suspensiones sin goce de haberes dispuestas el 6 de abril de 2008 por el término de quince días.

Desde ese cuadrante, esgrime que no es “pasible” dejar a un lado, a los efectos de analizar la situación en que se verificó la extinción contractual, el contexto de los hechos que caracterizaron el conflicto vivido en el ambiente laboral de MAFISSA –a los que ésta no fue ajena–, y que constituyeron, juntamente con la concreta injuria denunciada, motivos suficientes para justificar el distracto (v. recurso, fs. 344 vta./348).

2. Finalmente señala que de prosperar el primero de los agravios expuestos –con la consecuente revocación de la sentencia en cuanto declaró injustificado el despido corresponde dejar sin efecto la adjudicación de las costas al accionante (v. recurso, f. 348).

III. El recurso no prospera.

1. No acierta el interesado en su intento por censurar la conclusión de grado que declaró injustificada la extinción contractual decidida por el trabajador.

a) El órgano judicial de grado, en oportunidad de abocarse al análisis del distracto laboral, consideró oportuno –de modo preliminar– determinar la causa de la denuncia del contrato de trabajo. En tal sentido, declaró que la misma se fundó exclusivamente en

el presunto silencio de la patronal (art. 57, L.C.T.) ante la intimación cursada por el trabajador para que se le aclare su situación laboral.

En lo que interesa –con sustento en la prueba informativa del Correo Argentino de f. 241, con la que se declaró probada la autenticidad y recepción de las piezas postales adjuntas–, el sentenciante juzgó acreditado que el actor el 25 de marzo de 2008 emplazó al principal mediante telegrama (recibido el 27 de marzo de 2008) para que en el término de cuarenta y ocho horas aclarase su situación laboral, ya que desde el 7 de marzo de 2008 no le habían otorgado tareas, rechazando, asimismo, una anterior suspensión sin goce de haberes extendida hasta el 6 de marzo de 2008.

El 31 de marzo de 2008 –continuó– Lizarraga remitió un nuevo telegrama (recibido por el destinatario el 1 de abril de 2008) expresando que “... habiendo transcurrido el plazo de cuarenta y ocho horas sin respuesta a su intimación anterior, considera silencio de parte de la contraria e injuriante a sus derechos individuales ...” posicionándose en situación de despido indirecto.

Por otra parte, declaró comprobado que la patronal el día 28 de marzo de 2008 había remitido dos comunicaciones postales (recibidas por el actor el mismo 1 de abril de 2008), en las que manifestó, por un lado, la aplicación de una nueva suspensión sin goce de sueldo por el plazo de quince días, desde el 6 de abril de 2008, como derivación de la toma del establecimiento realizada por trabajadores y ex trabajadores desde el 18 de febrero, impidiendo el desarrollo de la actividad; y por otro, que el actor tenía conocimiento de su suspensión hasta el 20 de abril de 2008, por su participación en la toma de la planta.

En ese contexto, el “a quo” juzgó que no se verificó el silencio patronal ante la petición actoral, toda vez que, frente a su requerimiento, aquél dio respuesta acabada dentro del plazo legal, que empezó a correr a partir del momento en que fue recepcionada la referida intimación.

Concluyó así, que no se acreditaron los presupuestos para la configuración de la causal extintiva invocada por el actor en su comunicación (esto es: el silencio patronal), de modo que la conducta del trabajador de producir el despido el día 31 de marzo de 2008 neutralizó cualquier posibilidad de conocer la respuesta de la empresa, o brindar una satisfacción a sus requerimientos, razón por la cual calificó de “apresurada” la decisión rescisoria adoptada por Lizarraga (v. veredicto, fs. 312 vta./313 vta.; y sentencia, fs. 319/320 vta.).

b) Sabido es que la interpretación del intercambio postal habido entre las partes, la valoración de las pruebas producidas y, asimismo, la determinación de la existencia –o no– de injuria que justifique la extinción del vínculo laboral, constituyen cuestiones reservadas al criterio de los jueces de mérito. La transgresión del límite que reconoce el ejercicio de dicha potestad se constata ante una eficaz alegación y demostración de absurdo en la apreciación de las pruebas, o en la comprobación de que la valoración de la injuria invocada fue efectuada por el juzgador sin la prudencia que la ley exige (conf. art. 242, L.C.T. y causa Ley 102.350, “Burko”, sentencia del 1 de diciembre de 2010).

Claro está que la existencia de aquel vicio supone la verificación del error grave y grosero, concretado en una conclusión incoherente y contradictoria en el orden lógico formal, o incompatible con las constancias objetivas que resultan de la causa (conf. Ley 95.687, “Duarte”, sentencia del 16 de setiembre de 2009; Ley 93.868, “B.A.D.”,

sentencia del 10 de setiembre de 2008; Ley 75.525, “La Bella”, sentencia del 2 de octubre de 2002).

c) Partiendo de esa base, el recurso es ineficaz, por insuficiente, toda vez que no alcanza a demostrar que el sentenciante hubiera incurrido en alguno de los defectos señalados, pues –de un lado–, si bien denuncia el absurdo (aun cuando no lo hiciera –concretamente– con relación a la apreciación del intercambio postal), no logra acreditar su configuración, y –del otro– tampoco demuestra que el Tribunal de grado hubiera valorado la injuria sin la prudencia que la ley exige.

d) Surge nítido del análisis de los antecedentes transcritos, que el silencio imputado a la patronal –única causal invocada por el trabajador para disponer el despido, v. telegrama de f. 239– no subsistió durante un plazo “razonable”, que permita considerar justificado el distracto motivado en aquella determinación.

En efecto, la configuración del silencio del empleador en los términos del art. 57 de la Ley de Contrato de Trabajo requiere –como pauta para la consumación justificada de la extinción contractual– que aquél subsista durante un “plazo razonable”, estableciendo como límite mínimo el período de dos días hábiles, sin fijar uno máximo por el que deba mantenerse, pero que –sin dudas– no debe extenderse más allá de los parámetros de prudencia que la norma indica.

En el caso, se advierte que desde que la accionada recibió el emplazamiento de Lizarraga (jueves 27 de marzo de 2008) hasta que remitió su respuesta (viernes 28 de marzo), transcurrió sólo un día; y la decisión del dependiente de rescindir el vínculo laboral fue adoptada el lunes 31 de marzo de 2008 y recibida por la empleadora el 1 de abril de 2008, unas horas antes de que se notificara de la respuesta de MAFISSA (v. telegramas de fs. 229, 231, 238 y 239; e informe del Correo Argentino, f. 241).

Desde ese cuadrante, más allá de que hubiesen transcurrido –o no– dos días hábiles desde la recepción de la intimación del trabajador hasta la toma de conocimiento por parte de éste de la respuesta patronal, no se observa que el sentenciante haya incurrido en el vicio lógico referido desde que, en ejercicio de facultades que le asisten de modo privativo, hubo de juzgar que en el contexto antes señalado, la exteriorización de la voluntad extintiva del actor resultó (por no dejar transcurrir un plazo “razonable”) apresurada, al neutralizar toda posibilidad de conocer la respuesta de parte de la empresa (v. sentencia, fs. 320 vta.).

Luego, la crítica que ensaya el impugnante sólo se limita a exponer un criterio discrepante en orden a la evaluación de los elementos probatorios y a las conclusiones arribadas por el juzgador de grado –expresando su propia versión o interpretación de los hechos y de las pruebas colectadas en la causa–, resultando insuficiente, por lo tanto, para determinar la apertura de la instancia extraordinaria en lo que concierne a cuestiones de hecho y prueba (conf. causas Ley 105.326, “Dobler”, sentencia del 5 de octubre de 2011; Ley 90.479, “Scaramal”, sentencia del 22 de octubre de 2008; Ley 91.976, “Sartirana”, sentencia del 20 de diciembre de 2006).

Además, cabe recordar que la cita de doctrina legal deviene ineficaz para fundar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley si –como se verifica en la especie– los precedentes invocados en él fueron elaborados sobre la base de presupuestos fácticos diferentes a los que se ventilan en la “litis”.

e) En otro orden, corresponde señalar que –contrariamente a lo sostenido por el recurrente– el Tribunal del Trabajo en modo alguno consideró que el despido se haya consumado el 31 de marzo de 2008, sino, antes bien, que la decisión actoral de concretarlo se produjo en aquella fecha, y que su perfeccionamiento operó el 1 de abril de 2008 (v. sentencia, fs. 319, segundo párrafo; y 320 vta.).

f) Tampoco le asiste razón al quejoso al cuestionar la conclusión por la que el Tribunal del Trabajo juzgó que la decisión extintiva de Lizarraga neutralizó cualquier posibilidad de conocer la respuesta patronal pues, cualquiera fuera el contenido del despacho telegráfico por la que aquélla contestó el emplazamiento previo del reclamante, la relación laboral ya se había extinguido al momento de su recepción, razón por la cual no se advierte el desacierto atribuido al judicante.

g) Resta señalar que la argumentación por la que se pretende censurar la solución de grado, afincada en la omisa consideración del sentenciante respecto del contexto conflictivo en que se adoptó la decisión rupturista, resulta irrelevante para lograr aquella finalidad. Ello así, toda vez que –como acertadamente lo indicó el Tribunal interviniente– la causal de despido invocada por Lizarraga estuvo ceñida, de acuerdo con los términos de la misiva analizada (v. f. 239), al presunto silencio verificado por la patronal ante la intimación del dependiente, circunstancia que –como se declaró en el ap. III, pto. 1.d)– no concurrió en la especie, sellando fatalmente la suerte de la impugnación.

En tal sentido, esta Corte ha declarado que, cuando de las causas de cesantía se trata, existe una suerte de fijeza prejudicial, en el sentido de que no se admitirá la modificación posterior de los motivos en que se funda la ruptura del contrato consignados en la comunicación que se hiciera por escrito, ello, según lo dispone el art. 243 de la Ley de Contrato de Trabajo al establecer el principio de la invariabilidad de la causa de despido (conf. Ley 102.972, “Díaz”, sentencia del 6 de julio de 2011).

2. Finalmente, ante la firmeza de las conclusiones que llevaron a declarar no justificada la rescisión contractual dispuesta por el trabajador, el agravio por el que se pretende la revisión de la imposición de las costas –precisamente con fundamento en la eventual revocación de lo decidido– deviene abstracto, por lo que me encuentro relevado de expedirme sobre el tópico.

IV. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso extraordinario traído, con costas (art. 289, C.P.C.C.).

Voto por la negativa.

Los señores jueces, Dres. Genoud y Kogan, por los mismos fundamentos del señor juez, Dr. de Lazzari, votaron también por la negativa.

A la cuestión planteada, el señor juez, Dr. Negri dijo:

I. Discrepo con el voto de los colegas que me preceden en la votación pues, en mi opinión, el recurso debe prosperar:

a) Como bien se señala en el sufragio que inaugura el acuerdo, el motivo del rechazo de la demanda fue, para el “a quo”, la falta de acreditación de la causa del despido indirecto, esto es, el silencio guardado por la patronal –en los términos del art. 57 de la

Ley de Contrato de Trabajo— frente a la intimación que le cursara el trabajador a fin de que aclarase su situación laboral ante la omisión de tareas desde el día 7 de marzo del año 2008.

b) Para que el silencio del empleador sea interpretado como reconocimiento de las afirmaciones del trabajador, el incumplimiento de la carga de explicarse o contestar la intimación cursada por este último debe mantenerse por un plazo nunca inferior a dos días hábiles.

De allí la importancia de definir con precisión la duración y finalización de ese lapso.

Es doctrina reiterada de esta Corte que el carácter recepticio que revisten las comunicaciones e intimaciones por motivos atinentes al contrato de trabajo implica atribuir a quien las remite la responsabilidad que le incumbe por la elección del medio empleado, lo que supone que no alcanza con emitir el despacho, desentendiéndose de su suerte final (arg. doct. Ley 101.133, “Gómez”, sentencia del 16 de mayo de 2012; Ley 99.462, “Chaile”, sentencia del 10 de noviembre de 2010; Ley 95.650, “Medina”, sentencia del 14 de octubre de 2009).

Con ese marco, sólo cabe concluir que la fecha que dirime la cuestión relativa a si se ha configurado el silencio al que se refiere la norma es aquélla en la que la intimación ingresó a la esfera de conocimiento del destinatario de la respuesta y no la fecha en la que la contestación fue emitida.

c) Las constancias de la causa indican que el día 27 de marzo de 2008 (jueves), la demandada recibió la intimación de la actora por el plazo de cuarenta y ocho horas a fin que, entre otras cuestiones, aclarara su situación laboral toda vez que –afirmaba allí–, sin expresión de motivos, no le habían sido dadas tareas desde el día 7 de marzo del mismo año. Al día siguiente, es decir el viernes 28, la demandada contestó la intimación dando las razones que a su juicio configuraban un claro eximente de la obligación de ocupar al trabajador. Esa comunicación, sin embargo, fue entregada al trabajador el martes 1 de abril de 2008 (luego de que el día anterior se le dejara aviso de visita por domicilio cerrado).

Ya se dijo que el plazo de la intimación, en virtud de lo que dispone el art. 57 de la Ley de Contrato de Trabajo, nunca puede ser inferior a dos días hábiles, es decir dos días laborales para la empresa. Al respecto, y a la luz de las constancias de los recibos de haberes glosados a fs. 2/18, no cabe duda que el sábado es para la demandada día laboral y, por ende, hábil a los fines del cómputo del plazo en cuestión.

Así las cosas, habiendo sido la accionada notificada de la intimación el día 27 de marzo, el plazo de dos días hábiles que contaba para contestar concluyó el día 29 del mismo mes.

Por lo tanto, transcurrido ese tiempo sin que comunicación alguna llegara a la esfera de conocimiento del trabajador, el Tribunal debió considerar omitida la respuesta y configurado, en consecuencia, el silencio invocado por el trabajador para considerarse despedido.

II. Sobre esa base, estimo que el recurso deducido debe prosperar, dejando sin efecto la sentencia en la medida que rechazó la demanda por juzgar no acreditada la causal

extintiva invocada por el actor, esto es “el silencio patronal” en los términos del art. 57 de la L.C.T. (f. 320, “in fine”).

En consecuencia, los Autos deben regresar a la instancia de origen para que, con nueva integración y la renovación de los actos procesales que estime necesario, el Tribunal evalúe la aptitud injuriante de ese silencio en los términos del art. 242 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Costas a la vencida.

Voto por la afirmativa.

A la cuestión planteada el señor juez, Dr. Soria dijo:

El recurso no puede prosperar.

1. En lo tocante a la conclusión del Tribunal de grado que juzgó injustificada la extinción del contrato dispuesta por el trabajador, he de recordar que esta Corte tiene dicho que el art. 57 de la Ley de Contrato de Trabajo no establece un plazo preciso dentro del cual deba darse respuesta a las intimaciones que las partes se cursen, sino que ha fijado un lapso mínimo –en días hábiles– durante el cual no puede exigirse tal contestación; respecto al máximo, en lugar de fijar un tiempo determinado, la norma expresa que debe ser “razonable” (conf. doct. causa Ley 101.721, “Luciano”, sentencia del 26 de octubre de 2011).

Bajo esos lineamientos, comparto lo expuesto por mi distinguido colega Dr. de Lázzari en su voto, ello, a excepción de lo señalado en los dos primeros párrafos del ap. III.1.d), por entender que los demás argumentos dan acabado sustento a la solución que eleva a este acuerdo.

Opino, pues, que el recurso luce insuficiente, en tanto no evidencia el quejoso que la definición a la que arribó el Tribunal en ejercicio de una labor que por regla le es privativa –independientemente de lo opinable que pueda resultar– sea fruto del vicio de absurdo, o bien, que haya valorado la injuria sin la prudencia que la ley exige (conf. doct. causa Ley 102.350, “Burko”, sentencia del 1 de diciembre de 2010).

2. Sentado ello, concuerdo a su vez con las restantes conclusiones que se brindan en la opinión que inaugura este acuerdo.

Con el alcance indicado, voto por la negativa.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente sentencia:

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, por mayoría, se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley traído; con costas (art. 289, C.P.C.C.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Firmado: Dres. Héctor Negri, Daniel Fernando Soria, Luis Esteban Genoud, Hilda Kogan y Eduardo Néstor De Lazzari.

Ante mí, Dr. Guillermo Luis Comadira, secretario.

